

¿ES POSIBLE CUESTIONAR EN SEDE REGISTRAL LA ACTUACIÓN NOTARIAL REALIZADA POR UN JUEZ DE PAZ, RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIÓN DE FIRMAS, INVOCANDO LAS PROHIBICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ?

Base Normativa

- Ley N° 29824 (Ley de la Justicia de Paz), art. 7 numeral 3.
- R.A. N° 341-2014-CE-PJ, Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz.
- Directiva N° 010-2013-SUNARP/SN, Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas.
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, art. 32° literal e).

Artículo 32.- Alcances de la calificación.-El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

(...)

e) Verificar la competencia del **funcionario administrativo** o **Notario** que autorice o certifique el título;

Ley de Justicia de Paz

Artículo 17.- Función notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

(...)

2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.

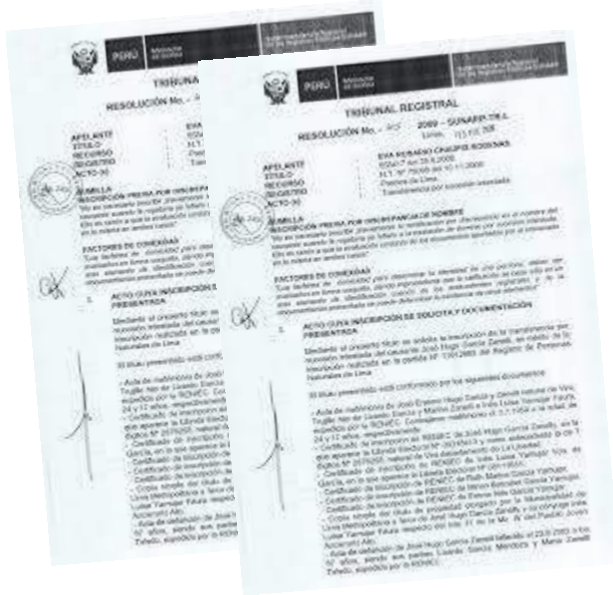
Art. 6°.- Prohibiciones

Está prohibido a los jueces de paz, bajo responsabilidad disciplinaria y sanción de nulidad del acto:

a) Otorgar certificaciones o constancias sobre documentos o hechos en los que se concedan derechos o impongan obligaciones a él, su cónyuge o conviviente, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En tales casos, debe abstenerse y disponer la intervención del juez de paz accesitario con las formalidades del caso.



Resoluciones del Tribunal Registral



Resolución N° 1512-2018-SUNARP-TR-L

Décimo considerando: De otro lado, el registrador ha indicado que de la revisión de los documentos presentados se advierte que el juez habría incurrido en causal de prohibición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, al haber intervenido certificando la firma del presidente de la comunidad campesina en las constancias de convocatoria y quórum de las asambleas generales del 2/10/2016 y 27/11/2016, en las que habrían intervenido parientes suyos.

Al respecto, se debe indicar que no compete a las instancias registrales evaluar y determinar si el juez de paz se encuentra inmerso en la prohibición establecida en el numeral 3' del artículo 7 de la Ley N° 29824, puesto que dicha circunstancia es de entera responsabilidad del mencionado juez.

Resolución N° 2548-2016-SUNARP-TR-L

- Para sustentar su denegatoria de inscripción invocó el criterio aplicado en la Resolución N° 500-2013-SUNARP-TR-L en cuyo considerando 14 se indicó que el juez de paz del anexo de Churampi, quien a su vez tenía la condición de presidente del comité electoral, no se encontraba facultado para la certificación de su propia firma en aplicación del inciso 3 del artículo 7 de la Ley de Justicia de Paz. Esto es, que la denegatoria de inscripción en dicho supuesto se debió a la incompatibilidad en el ejercicio de las funciones notariales de dicho juez.
- Del mismo modo, en otros pronunciamientos de esta instancia, como el de la Resolución N° 1464-2016-SUNARP-TR-L, se ha sostenido que no procede admitir copias certificadas por juez de paz de actas de comunidades campesinas cuando se advierte de la documentación presentada que dicho juez se encuentra incurso en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Justicia de Paz, esto es, respecto al ejercicio de funciones notariales del juez de paz.

- **5.** Frente a ello, el interesado con el recurso de apelación adjuntó el acta de reapertura de la asamblea general del 21/8/2016 realizada el mismo día a horas 11:30 de la mañana, indicándose lo siguiente: Luego de las deliberaciones y debate realizado, los comuneros acordaron por unanimidad realizar la reapertura del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 21 de agosto del 2016 y así corregir el error siguiente: 1.- Se consignó la participación del Sr. Max Enrique Vilcahuamán Quispe como comunero de la Comunidad Campesina de Azapampa, habiéndose contabilizado con él la participación de 92 comuneros calificados y hábiles en el quórum, sin embargo, mediante la presente se aclara que el señor antes mencionado participó en la sesión en su calidad de juez de paz- primer accesitario- del anexo de Azapampa, por lo que, lo correcto es que en dicha asamblea general extraordinaria participaron 91 comuneros calificados y hábiles, quienes ratifican los acuerdos adoptados por unanimidad. Dándose por aclarado el error incurrido.

Entonces, considerando tales documentos (reapertura y nueva constancia de quórum) no se verificaría que el juez de paz se encuentre incurso en las prohibiciones señaladas por el registrador, por lo que corresponde dejar sin efecto la tacha sustantiva y por ende el punto 1 de la esquila.

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PAY, QAMKUNAPAQ.

Muchas gracias por su atención.